

## MEMORIAL SOLICITANDO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS <luisher3450@hotmail.com>

Miércoles 13/12/2023 10:33

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Naida Salas <anitamoreno7@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PERTENENCIA COSNTANCIA SERRANO.pdf;

Barranquilla – Atlántico, 13 de diciembre de 2.023

Señores.

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL - ORAL DE BARRANQUILLA -ATLANTICO**

**EMAIL: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D

**REFERENCIA : VERBAL SUMARIO – PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**RADICADO: No: 08001405301020230006300**

**DEMANDANTE : CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA.**

**DEMANDADOS : HERNAN JOSÉ GUZMAN PIÑA,(Q.E.P.D.) EDDING GUZMAN PIÑA, NUBIA GUZMAN**

**DE COVA Y ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD: CAUSAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Y CAUSAL CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**

**CC/ APODERADA DE LA DEMANDANTE: [anitamoreno7@yahoo.es](mailto:anitamoreno7@yahoo.es)**

**LUIS ERNESTO HERAS RAMOS**, abogado en ejercicio, legalmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.992.911 expedida en Montelíbano, Córdoba, y profesionalmente con tarjeta No. 336.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi con condición de apoderado judicial del señor **EDWING JOSEPH GUZMAN ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.047 expedida en Barranquilla-Atlántico, con correo electrónico [edwinguzman@gmail.com](mailto:edwinguzman@gmail.com) con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla - Atlántico conforme al PODER ESPECIAL enviado a esa agencia judicial como ANEXO al MEMORIAL mediante el cual, a nombre de mi mandante, me doy por notificado del AUTO de fecha 7 de marzo de 2.023 mediante el cual el despacho a su cargo dispuso. en su parte RESOLUTIVA, ADMITIR DEMANDA - PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y entre otras actuaciones el emplazamiento del demandado determinado señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.) ya fallecido con anterioridad al libelo demandatorio, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, conforme a las CAUSALES consagradas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y la Constitucional de que trata el artículo 29 de nuest.....

(...)

AANEXO: MEMORIAL ARCHIVO DIGITAL CONSTANTE DE 10 FOLIOS

OBSERVACION: REITERO SOLICITUD ENVIO ENLACE ARCHIVO DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCESO Y AACUSE DE RECIBO DE ESTE MENSAJE Y DE SUS ANEXOS-

Atentamente,

**LUIS ERNESTO HERAS RAMOS**

Abogado

Cra. 50 No. 74-91 Oficina E4

[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)

3008203535

Barranquilla - Atlántico

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS  
Abogado  
Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4  
Telf.: 3008203535  
[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)  
Barranquilla – Colombia

Barranquilla – Atlántico, 13 de diciembre de 2.023

Señores.

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL - ORAL DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

EMAIL: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO – PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**RADICADO: No: 08001405301020230006300**

DEMANDANTE : CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA.

DEMANDADA : HERNAN JOSÉ GUZMAN PIÑA,(Q.E.P.D.) EDDING GUZMAN PIÑA, NUBIA GUZMAN DE COVA Y ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD: CAUSAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Y CAUSAL CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

CC/ APODERADA DE LA DEMANDANTE: [anitamoreno7@yahoo.es](mailto:anitamoreno7@yahoo.es)

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS, abogado en ejercicio, legalmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.992.911 expedida en Montelíbano, Córdoba, y profesionalmente con tarjeta No. 336.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi con condición de apoderado judicial del señor EDWING JOSEPH GUZMAN ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.047 expedida en Barranquilla-Atlántico, con correo electrónico [edwingguzman@gmail.com](mailto:edwingguzman@gmail.com) con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla - Atlántico conforme al PODER ESPECIAL enviado a esa agencia judicial como ANEXO al MEMORIAL mediante el cual, a nombre de mi mandante, me doy por notificado del AUTO de fecha 7 de marzo de 2.023 mediante el cual el despacho a su cargo dispuso. en su parte RESOLUTIVA, ADMITIR DEMANDA - PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y entre otras actuaciones el emplazamiento del demandado determinado señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.) ya fallecido con anterioridad al libelo demandatorio, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, conforme a las CAUSALES consagradas en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso y la Constitucional de que trata el articulo 29 de nuestra carta, así:

2

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS

Abogado

Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4

Telf.: 3008203535

[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)

Barranquilla – Colombia

**INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL – ARTICULO 133 NUMERAL 8 CODIGO GENERAL DEL PROCESO  
ARTICULO 29 CONSTITUCION POLITICA.**

**PETICIONES.**

**PRIMERA.** - Declarar la nulidad en este proceso, de todas y cada una de las actuaciones procesales a partir del AUTO de fecha 7 de marzo de 2.023 mediante el cual el despacho a su cargo dispuso. en su parte RESOLUTIVA, ADMITIR DEMANDA - PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y entre otras actuaciones el emplazamiento del demandado determinado señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.) ya fallecido con anterioridad al libelo demandatorio.

**SEGUNDA.**- Como consecuencia de lo anterior suspender y/o abstenerse de practicar, por ahora, la diligencia de INSPECCION JUDICIAL fijada por su despacho para el día 15 de diciembre de 2.023 a partir de las 9:00 a.m., tal como consta en auto de fecha 14 de noviembre de 2.023, so pena de igual nulidad.

**HECHOS:**

**PRIMERO.**- En fecha 7 de marzo de 2.023 el despacho a su cargo dispuso admitir DEMANDA DECLARATIVA EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA, que le correspondiera por reparto, instaurada por la señora CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, ya fallecido; y los señores EDDING GUZMAN PIÑA, NUBIA GUZMAN DE COVAS y ASTRID DEL SOCORRO GIUZMAN PIÑA, en su calidad de DEMANDADOS DETERMINADOS, por ser estos los que aparecen como titulares y legítimos propietarios, inscritos, del derecho de propiedad y dominio del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-154121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con nomenclatura 51-37 de la Calle 48 en el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, inmueble este plenamente identificado en la escritura Pública 3.953 de fecha 29 de diciembre de 2.006 de la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla – Atlántico, que corresponde a la liquidación y adjudicación de la Herencia de Bienes de la sucesión intestada de la causante JULIA PIÑA DE GUZMAN (q.e.p.d.) en donde en su PARTIDA PRIMERA se adjudica la propiedad, de manera proindiviso, de la totalidad del citado inmueble a los herederos hoy demandados en el proceso que nos ocupa, señores EDDING GUZMAN PIÑA, NUBIA GUZMAN DE COVAS, ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA, e igualmente al DEMANDADO FALLECIDO, señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.).

**SEGUNDO.**- El día 7 de septiembre de 2.013 falleció el señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No. 7.471.338 expedida en Barranquilla – Atlántico, tal como consta en el respectivo REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION indicativo serial No. 07475628 de fecha 9 de septiembre de 2.013 de la Notaria Quinta de Barranquilla – Atlántico, documento este anexo al memorial radicado ante ese despacho al noticiarme de la demanda a nombre de su hijo, el señor EDWING JOSEPH GUZMAN ANDRADE, de lo cual se infiere que al impetrarse la demanda y admitirse la misma, el demandado señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, padre de mi mandante, ya había fallecido.

9

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS

**Abogado**  
Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4  
Telf.: 3008203535  
[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)  
Barranquilla – Colombia

**TERCERO.-** Ciertamente que a la fecha de radicarse **LA DEMANDA** y de admitirse la misma el día 7 de marzo de 2.023 se tiene y es incuestionable, sin lugar a la menor duda, que **EL DEMANDADO** señor **HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 7.471.338 expedida en Barranquilla – Atlántico, ya había fallecido el 7 de septiembre de 2.013, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, razón por la cual, salvo mejor opinión, que dudo pueda darse, la demanda debió incoarse de igual manera en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del mencionado señor **HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.)**; se infiere de lo anterior sin lugar a duda que al momento de incoarse **LA DEMANDA** que hoy nos ocupa, **LA DEMANDANTE**, conocía y omite no sé de qué manera, señalar que uno de los demandados, es decir el señor **HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.)**; había fallecido con anterioridad a la fecha de **LA DEMANDA**.

**CUARTO. –** La sucesión a que hay lugar para la repartición de los bienes que conforman **LA MASA HERENCIAL** de bienes dejados por el causante señor **HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.)**; quien funge como **DEMANDADO** en el proceso que nos ocupa, se adelanta ante el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, con la Radicación No. 08001311000120210030900 tal como consta en acta de reparto de la Oficina de Apoyo de la Rama Judicial de Barranquilla – Atlántico de fecha 28 de julio de 2.021, como en el **AUTO ADMISORIO** del citado proceso de fecha 9 de septiembre de 2.021 y **AUTO** de fecha 20 de septiembre de 2.023 en que se fija fecha para el 31 de enero de 2.024 para llevar a efecto la diligencia de inventario de bienes relictos entre los cuales se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-154121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el cual pesa medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda.** (Ver anexos)

**QUINTO.-** A la fecha de radicación de este memorial mi representado desconoce en absoluto todas las actuaciones procesales que se han surtido al interior del presente proceso, sin que hubiese podido ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso, ello habida cuenta la forma o manera irregular en que se demanda a su padre ya fallecido, violando claras disposiciones que rigen la materia,

**SEXTO.-** Ninguna de las actuaciones, notificaciones o emplazamientos, efectuadas por esa Agencia Judicial, que se señalan haberse surtido en procura de notificar por este medio a **EL DEMANDADO** ya fallecido, señor **HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.)** no tienen en manera algún carácter vinculante para con mi representado, ni para con sus demás causahabientes, razón por la cual es procedente deprecar la **NULIDAD DE TODA ACTUACION PROCESAL DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, causal de nulidades que en manera alguna se subsanan por la simple manifestación que hace la distinguida apoderada de **LA DEMANDANTE**

**SEPTIMO. -**Con extrema preocupación he advertido no poder encontrar información alguna del presente proceso en la página Tyba de la Rama Judicial, habiendo recurrido a información suministrada en la valla publicitaria que se encuentra instalada en inmueble a usucapir, objeto de la demanda y hoy informado con conceptos que creo no se ajustan a derecho, que por escrito ha dirigido a ese despacho la doctora **ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA**, apoderada judicial de **LA DEMANDANTE**, con copia al correo

4

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS

**Abogado**  
Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4  
Telf.: 3008203535  
[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)  
Barranquilla – Colombia

electrónico del suscrito apoderado; en donde se hace énfasis en pretender se admita la tesis arbitraria de ser valido todo lo actuado por desconocer ella, si el demandado HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.) se encontraba vivo o no al momento de incoar la demanda, a lo que resultaría de especial importancia la de determinar de quien fue tal omisión, que bien pudiera poner incurso una supuesta conducta de fraude procesal, que a la postre ha llevado a que su despacho profiera providencias abiertamente contrarias a derecho.

**SEPTIMO.-** Se insiste por la apoderada de LA DEMANDANTE, en que se lleve a efecto la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, señalada para el día 15 de diciembre de 2.023 a partir de las 9 de la mañana, lo cual eventualmente en nada subsanaría los yerros cometidos por LA DEMANDANTE, y eventualmente hacer incurrir a Su Señoría en nuevas conductas no ajustadas a derecho, no obstante, conocido por su despacho las graves irregularidades en que se ha incurrido por parte de LA DEMANDANTE que llevan al traste toda actuación judicial; insistir en tal actuación sería un despropósito que debe de ser superado por Su Señoría

#### **DE LA CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN.**

I.- Se invoca como tal la CAUSAL de NULIDAD PROCESAL consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

#### **Código General del Proceso - Artículo 133. Causales de nulidad**

**“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”**

**(...)**

***“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***  
**(Negritas fuera del texto)**

II. - Se invoca como tal la CAUSAL de NULIDAD CONSTITUCIONAL consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que garantiza el DEBIDO PROCESO en todas las actuaciones judiciales:

***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces***

6

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS

**Abogado**  
Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4  
Telf.: 3008203535  
[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)  
Barranquilla – Colombia

*por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrillas fuera del texto original)*

#### CONCEPTO DE VIOLACION.

En el caso que nos ocupa, es evidente que se ha incurrido en la CAUSAL DE NULIDAD consagrada en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y además la CAUSAL CONSTITUCIONAL DE NULIDAD consagrada ven el artículo 29 de nuestra Carta Política en una clara **VIOLACION** al **DEBIDO PROCESO**, si se tienen en cuenta los graves yerros en que se ha incurrido en desarrollo del proceso cuyo asunto nos ocupa.

#### LEGITIMACION EN CAUSA.

Es obvio que mi representado, por ser HEREDERO LEGITIMARIO de EL DEMANDADO FALLECIDO, señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA (q.e.p.d.) se encuentra legitimado en causa para proponer el INCIDENTE DE NULIDAD que nos ocupa, quien igualmente no ha dado lugar a los hechos que la originan.

#### DERECHO Y RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, en concordancia con los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Sea la oportunidad de reiterar a Su Señoría, de la manera más respetuosa, dar alcance a lo expuesto en mi memorial de Notificación; reiterando los precedentes jurisprudenciales que apuntan a señalar que en el caso que nos ocupa, estamos frente a una demanda instaurada contra una persona natural, que no existe desde mucho antes de haberse impetrado el libelo demandatorio, igualmente por su parte el artículo 9 de la ley 57 de 1887 señala que: “La existencia de las personas termina con la muerte” razón por la cual las personas naturales fallecidas no pueden ser demandados porque no son personas que existan, y son los herederos los continuadores de la personalidad del causante, respecto de los cuales no se hizo mención alguna en el libelo introductorio.

El artículo 87 del CGP estableció como requisito de demanda en forma, afirmar que el juicio de sucesión de dicho causante no se ha iniciado y, además, que se ignora el nombre de los eventuales causahabientes, so pena de fallo inhibitorio. Así lo dejó sentado el alto tribunal en fallo reciente, al disponer que:

*“Aunque el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P dispone que la demanda se debe dirigir en contra de la persona que figure como titular de derecho real sobre el bien, dicho mandato debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en su artículo 87 ibidem, cuando el titular del derecho real de dominio ha fallecido, la demanda se debe dirigir en contra de sus herederos indeterminados tal como así lo llevó a cabo el juzgado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto, en nuestro caso no se conocen herederos determinados.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

*“Similar solución fue aplicada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2013, expediente 11001-0203-000-2007-00771-00, al indicar que cuando se debe formular una demanda ante la muerte de una persona que debía comparecer en calidad de accionada la*

le ✓

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS

Abogado  
Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4  
Telf.: 3008203535  
[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)  
Barranquilla – Colombia

demanda se debe dirigir en contra de sus herederos, en cuyo sustento hizo las siguientes citas de su propia jurisprudencia. “ (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887. (...) “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1.155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a

sus derechos y obligaciones transmisibles tenían el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”(CLXXII, p. 171 y siguientes)”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Y luego el fallo de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, sostuvo:

“(...)”.

“Si el demandante dirige su pretensión contra los propietarios inscritos ya fallecidos, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par, que contra las personas indeterminadas”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

#### PRUEBAS

1. Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el proceso y anexas al memorial de mi notificación del auto admisorio de la demanda a nombre de mi mandante, el señor
2. Copia del ACTA DE REPARTO de la Oficina de apoyo de la Rama Judicial en Barranquilla, adiado a 28 de julio de 2.021 en donde consta la radicación del Proceso de Sucesión Judicial de EL DEMANDADO señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, (q.e.p.d.) el cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y allí se tramita bajo la radicación No. 080013110001202100301900.

LUIS ERNESTO HERAS RAMOS

**Abogado**  
Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4  
Telf.: 3008203535  
[luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)  
Barranquilla – Colombia

3. Copia del AUTO de fecha 9 de septiembre de 2.021 proferido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro del Proceso de Sucesión Judicial de EL DEMANDADO señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, en donde se observa, entre otros el embargo del bien inmueble objeto de la presente demanda.
4. Copia del AUTO de fecha 20 de septiembre de 2.021 proferido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro del Proceso de Sucesión Judicial de EL DEMANDADO señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, en donde se observa, que se ha fijado fecha el día 31 de enero de 2.024 para llevar a efecto la audiencia de inventario y avalúos.

#### ANEXOS.

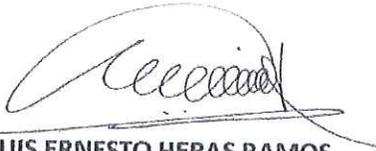
Las documentales reseñadas en el acápite de PRUEBAS de este escrito.

#### NOTIFICACIONES.

Mi mandante, señor **EDWING JOSEPH GUZMAN ANDRADE**, las recibirá en la dirección física de su residencia en la **Calle 50 No. 57-55** de la ciudad de Barranquilla – Atlántico o en su correo electrónico, [edwingguzman@gmail.com](mailto:edwingguzman@gmail.com).

El suscrito apoderado en mi oficina en la Carrera 50 No. 74-91 Oficina E4 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico. correo electrónico [luisher3450@hotmail.com](mailto:luisher3450@hotmail.com)

De Usted,



**LUIS ERNESTO HERAS RAMOS**  
C.C. 10.992.911 de Montelíbano, Córdoba  
T.P. No. 336.631 del C.S. de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 28/07/2021 10:36:57 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001311000120210030900**

CLASE PROCESO: **PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE NATURALEZA LIQUIDADORIA**

NÚMERO DESPACHO: 001

SECUENCIA: 2909499

FECHA REPARTO: **28/07/2021 10:36:57 a. m.**

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN: **28/07/2021 10:31:52 a. m.**

REPARTIDO AL DESPACHO: **JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001 BARRANQUILLA**

JUEZ / MAGISTRADO: MONICA MARIA PEREZ MORALES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	70117362	DAIRO	CACARMO MARQUEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	55224736	LORENA	GUZMAN ANDRADE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
	HERNANDO GUZMAN ANDRADE EDWIN GUZMAN ANDRADE Y PERSONAS INDETERMINADAS			DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

c33d0d55-b349-426b-8bef-a160049857ea

MAINELI MAILETH BERMUDEZ BERMUDEZ  
SERVIDOR JUDICIAL

8  
1



**0800131100012021-00309-00 – SUCESIÓN.**  
CAUSANTES: HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA Y CLEMENTINA DEL ROSARIO ANDRADE PARRAO  
DEMANDANTE: LORENA GUZMAN ANDRADE

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con escrito con el cual se pretende subsanar para su estudio. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Septiembre 10 de 2021.

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN  
SECRETARIA. -

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MILVEINTIUNO (2021).**

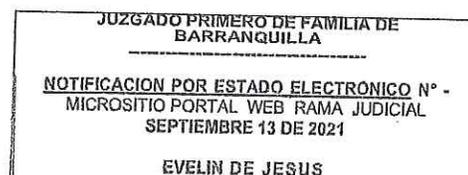
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con lo normado por los artículos 490 y 491 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, identificado con la C.C. No 7.471.337, fallecido el día 7 de Septiembre de 2013 y CLEMENTINA DEL ROSARIO ANDRADE PARRAO, identificada con la C.C. No 22.406.179, fallecida el día 9 de Noviembre de 2009.
- 2.- Decrétese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, identificado con la CC No 7.471.337, fallecido el día 7 de Septiembre de 2013 y CLEMENTINA DEL ROSARIO ANDRADE PARRAO, identificada con la C.C. No 22.406.179, fallecida el día 9 de Noviembre de 2009.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 el edicto a los eventuales acreedores y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir se hará a través de la **Secretaría del Despacho** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.
- 4.- Reconocer como heredera a la demandante LORENA GUZMAN ANDRADE.
- 5.- Notifíquese este auto a los demás posibles herederos, de conformidad como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020 y/o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 6.- Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias N° 040-154121, 040-170412, 040-368912, 040-376722, 040-369253, 062-0019860, 062-0019859, 062-0024769, 062-0021389, 226-14311, 226-0002470, de propiedad de los causantes, señor HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA y señora CLEMENTINA DEL ROSARIO ANDRADE PARRAO. Líbrese el oficio correspondiente.
- 7.- OFICIAR a la DIAN informándole de la existencia de la presente SUCESIÓN INTESTADA de los causantes HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA identificado con la CC No 7.471.337, fallecido el día 7 de Septiembre de 2013 y CLEMENTINA DEL ROSARIO ANDRADE PARRAO, identificada con la C.C. No 22.406.179, fallecida el día 9 de Noviembre de 2009. Monto de la sucesión \$1.217.441.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Mónica María Pérez Morales*  
**MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES**  
JUEZA. -





10 /

RADICADO: 080013110001-2021-00309 – 00.  
DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: LORENA GUZMAN ANDRADE  
CAUSANTES: HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA; CLEMENTINA ANDRADE PARRAO

**INFORME SECRETARIAL. -**

**Señora Juez:** A su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2023.

**EVELYN DE JESUS GARCIA ADUEN  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y del análisis del expediente se observa es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Fijese el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las 10:00 a.m., con el fin de realizar diligencia de Inventarios y Avalúos que trata el artículo 501 del C.G.P., dentro de este proceso.
2. Ordenar a las partes interesadas para que presenten la relación de inventarios y avalúos por los menos con dos (02) días de antelación a dicha audiencia.
3. Prevéngase a los apoderados de las partes que para que, para la fecha y hora señalada, deberán disponer de los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará en uso del aplicativo "LIFESIZE" o algún otro medio equivalente que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. Por Secretaría infórmese a los intervinientes de las condiciones técnicas que se requieran para participar en la audiencia.
4. Poner de presente a todos los intervinientes que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico del juzgado [famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZA,

**MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA  
-----  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO N° -  
MICROSITIO PORTAL WEB RAMA JUDICIAL  
SEPTIEMBRE 27 DE 2023.  
EVELIN GARCIA ADUEN  
SECRETARIA. -

Monica Maria Perez Morales

Firmado Por: